

Monterrey, N. L., 22 de mayo de 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muy buenas noches tengan todos ustedes.

Siendo las veinte horas con seis minutos, da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, sesión para la cual se ha convocado de forma oportuna.

Como viene siendo costumbre o estilo, en primer término solicitaría a la señora secretaria general de acuerdos, por favor, se sirva asentar en el acta que con motivo de esta sesión se levante la existencia del quórum legal para sesionar, con la presencia de los tres magistrados que integramos esta sala regional, y también por favor, se sirva informar a este pleno, así como a la honorable asistencia, los asuntos listados para esta sesión pública, por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Buenas noches.

En el acta correspondiente se asentará la existencia del quórum para sesionar válidamente e informo que los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública, son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral, que hacen un total de cuatro medios de impugnación, con las claves de identificación, nombres de los actores, de la autoridad y órganos partidistas señalados como responsables, que fueron precisados en el aviso fijado en los estrados de esta sala regional.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión pública, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

Señores magistrados, como también viene siendo costumbre, someto a su consideración la propuesta para el desahogo de estos tres proyectos, para los cuales se ha conformado, se ha previsto esta sesión pública de resolución.

El orden propuesto es el que comúnmente venimos empleando, que es por el apellido de cada uno de nosotros, integrantes del pleno. Entonces, si ustedes están de acuerdo con la propuesta de desahogo, por favor, nada más le solicitaría, para efecto de que conste en el acta, su conformidad.

Por favor, anote que se ha votado de manera económica, y aprobado de conformidad.

Entonces, en consecuencia, en primer término, solicitaría al señor secretario Alberto Medellín Arámbula, se sirva dar cuenta con el primero de los proyectos que es el correspondiente, como ya anticipábamos, del señor magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de estudio y cuenta Alberto Medellín Arámbula: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional 2/2014 y 3/2014, promovidos por los partidos Progresista de Coahuila y Acción Nacional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Coahuila de Zaragoza, que confirmó la aprobación del registro de coalición "Todos Somos Coahuila".

Como primer punto, se propone acumular ambos juicios, en virtud de que hay identidad en la pretensión, autoridad responsable y acto reclamado.

Posteriormente, en cuanto a los planteamientos de inconstitucionalidad que ambos partidos exponen en sus demandas, se propone:

Primero, no le asiste la razón al Partido Progresista de Coahuila, en cuanto a que el sistema de distribución de sufragios que le fue pactado en el convenio de coalición, establece una transferencia de votos al permitir un emblema común y convenir la repartición de votos, pues en virtud de que se vota por la coalición como una unidad no se traspasa el sufragio de un partido a otro, por lo tanto no puede considerarse tal esquema como una transferencia de votos, así lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Segundo, son ineficaces las manifestaciones del Partido Acción Nacional en relación a que quedará subrepresentado al agotarse la totalidad de las diputaciones en la primera ronda de asignación directa a causa del número de los integrantes de la coalición y el porcentaje pactado para la distribución de votos.

Lo anterior, porque la norma que causa la consecuencia de la cual se duele el Partido Acción Nacional no le ha sido aplicada y además el artículo 116, fracción II, tercer párrafo de la constitución federal, reformada el pasado diez de febrero, que es aplicable a los procesos electorales en curso por haber entrado en vigor al día siguiente de la publicación de haber sido enmendado, impone como límite de subrepresentación un ocho por ciento de la votación válida emitida.

En otro punto, no les asiste razón a los actores en cuanto a sus planteamientos de que los partidos políticos locales de nueva creación están impedidos para asociarse en la primera elección en la que participen, pues como se razona en el proyecto se afirma que el derecho de coaligarse no es exclusivo de los institutos con registro definitivo, ya que los partidos con registro condicionado también son titulares de esta prerrogativa.

En segundo lugar la obligación de obtener el dos por ciento de la votación válida emitida en la elección de los diputados como requisitos para alcanzar registro definitivo no impide coaligarse.

Por otra parte, la ponencia considera que le asiste la razón al Partido Acción Nacional cuando sostiene que no es válido que si existen militantes priistas postulados como candidatos por la coalición, en el convenio respectivo se establezca que en el caso de resultar ganadores representarán a un grupo parlamentario de otro coaligado, conforme a lo siguiente: si bien la legislación electoral de Coahuila dispone que en el convenio de coalición se deberá asentar a qué grupo parlamentario representará el candidato en el congreso, así como a qué partido se le atribuirá el triunfo de mayoría relativa para efectos de la representación proporcional, no implica necesariamente que los partidos suscribientes puedan libremente convenir ese aspecto atendiendo únicamente a su voluntad o deseo. Se debe tomar en cuenta que los artículos 116, fracción II de la constitución federal y 35, fracción VI de la constitución del estado de Coahuila, establecen diversos mecanismos para contar con una adecuada proporcionalidad en la integración de la legislatura local y garantizar que ningún partido tenga las curules equivalentes a la mayoría calificada de dos terceras partes del congreso, para que con ello las diversas fuerzas políticas tengan que construir consenso para la toma de ciertas decisiones fundamentales.

Así, el hecho de que en el convenio de coalición deba precisarse a cuál partido de los coaligados deberá computársele el eventual triunfo del candidato para efectos del procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional tiene por objeto conocer la información indispensable para respetar en dicho procedimiento los límites constitucionalmente previstos para garantizar la proporcionalidad y pluralidad del órgano legislativo.

Entonces, la ponencia considera que cuando un ciudadano se encuentre formalmente adscrito al ideario político de uno de los partidos que conforman la coalición, es postulado por esta alianza bajo un emblema y una plataforma política comunes resulta disconforme con los límites y principios constitucionales que rigen el sistema de representación proporcional, que en el convenio respectivo se puede llegar a pactar o negociar de manera estratégica, que, de llegar a obtener el triunfo, el escaño le será contabilizado a un partido distinto al que se encuentra afiliado para efectos del procedimiento de asignación.

Aunado a lo anterior en el proyecto se estima que le asiste razón al actor en diverso agravio que plantea en relación a ese tema, consistente en que el tribunal responsable no realizó las diligencias correspondientes para conocer si diversos candidatos de la coalición "Todos Somos Coahuila" son militantes del Partido Revolucionario Institucional, a pesar de que el promovente acreditó haber solicitado oportunamente esa información ante el Instituto Nacional Electoral.

También se considera que le asiste la razón al Partido Acción Nacional en cuanto alega que la distribución de votos debió pactarse un porcentaje que fuera cierto y no uno futuro e incierto, como lo es la votación estatal válida emitida.

Lo anterior porque, como se razona en el proyecto, el porcentaje para la distribución de votos no está definido a una cifra o base específica, pues existe libertad para convenirlo, la cual está limitada por los principios constitucionales y reglas del proceso comicial.

Por esa razón el uso de un referente externo como la votación válida emitida por sí mismo no viola el principio o regla alguna. Sin embargo, ese parámetro traspasa los límites de certeza y eventualmente el de unidad del voto debido a que la falta de prever qué sucedería si la coalición no alcanza la votación equivalente a la suma de los porcentajes pactados en el cual, por lo menos, uno de sus integrantes quedará sin voto alguno para los efectos de conservación del registro, financiamiento público y de asignación de diputados de representación proporcional.

Lo anterior porque, para la ponencia, cuando un elector vota por un candidato de mayoría relativa postulado por una coalición, también lo hace por todas las listas de diputados de representación proporcional registradas por los integrantes de la coalición.

De modo que en el esquema estipulado cuando el elector emita un voto a favor de los candidatos de diputados de mayoría relativa y de la coalición no podrá conocer qué lista de candidatos de diputados de representación proporcional está votando, ante la incertidumbre de que su sufragio no tenga el efecto en una de las listas referidas.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada y modificar el acuerdo que aprobó la solicitud de registro de la coalición "Todos Somos Coahuila" por los efectos precisados en el fallo.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados a su consideración este primer proyecto de la cuenta.

Por favor, señor magistrado ponente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, presidente.

Si me permite nada más quisiera hacer énfasis en algunos aspectos de la sentencia, que creo que merecen, por la relevancia que tiene el tema, ampliar la explicación que contiene esta propuesta de resolución que hoy pongo a su consideración.

Me voy a referir específicamente a algunos de los apartados o la clasificación de los agravios en la forma como los hemos tratado en el proyecto.

El partido actor nos propone un estudio de constitucionalidad del sistema de distribución de diputados por representación proporcional, señalando que le causa perjuicio una situación de hecho que se materializa a través del convenio de coalición, y que se refiere exclusivamente a la distribución de los votos.

Señala pues el PAN, concretamente, que en el proceso electoral en curso en Coahuila, se dice el PRI, que es el partido dominante en la entidad federativa, se coaligó con otros siete institutos políticos, derivado de los cuales estos últimos tienen prácticamente garantizado obtener un número de sufragios equivalente al porcentaje requerido para hacerse de una curul en el congreso local, escenario que implicaría que, aunque él sea la segunda fuerza política quedaría subrepresentado dentro del órgano legislativo local.

A través del planteamiento de esta situación de hecho, es que se pretende que esta sala regional realice un estudio de constitucionalidad del sistema mismo de distribución de votos para la representación proporcional.

Sin embargo, queda claro que el sistema el convenio o la aprobación del convenio por sí, no implica la materialización del dispositivo legal que nos llama a analizar bajo la luz de la constitucionalidad, lo cual constituye un requisito procedimental para efecto de estar habilitados a hacer el análisis en ese tenor.

Luego entonces en la propuesta estamos señalando esta ausencia, y de ahí la imposibilidad de hacer el estudio que nos propone.

Sin embargo, en el propio planteamiento, contiene aspectos de legalidad. Es decir, al señalarnos que el convenio infringe, por así decirlo, las reglas o los principios de la representación proporcional, estamos llamados también a hacer un análisis bajo este aspecto, del cual concluimos que tampoco viola las reglas o los principios establecidos por la constitución.

Y esto a partir de un tema fundamental o a partir de la consideración de un aspecto del orden jurídico, sobre el que me parece debemos hacer énfasis en esta ocasión y esto es concretamente por lo siguiente: el artículo 116 constitucional, ya establece un límite de subrepresentación.

En consecuencia, estoy hablando de la reforma constitucional publicada el diez de febrero de este año, y en su artículo 116, fracción II señala entonces que en ningún caso un partido político podrá contar con un número mayor de congresistas por ambos principios que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación recibida, así como que su porcentaje de representación, no podrá ser menor al de la votación recibida, menos ocho puntos.

Esta providencia tiene como objetivo, lograr que la votación recibida por los partidos políticos, refleje lo mejor posible la integración de las legislaturas respectivas.

Es decir, se trata pues, por virtud de la definición propia del sistema de representación proporcional, de lograr un equilibrio y una proporción entre el número de votos obtenidos con la representación que se tenga en el congreso local.

Lo importante de esto es que, la propuesta que hoy pongo a su consideración cobra la aplicabilidad de la reforma ya constitucional, del artículo 116. Y esta disposición sirve de fundamento para adoptar el criterio y el señalamiento que se hace en el proyecto, pues está vigente incluyendo para el proceso electoral que está en curso en el estado de Coahuila, que es la parte que debe precisarse.

Y está vigente porque si observamos todo el sistema transitorio del articulado de los transitorios de la reforma constitucional, no existe una disposición expresa que exceptúe a ésta de la regla general que es la entrada en vigor de la reforma a partir del día siguiente de su publicación. Luego entonces debemos presumir que es voluntad del constituyente permanente la aplicación inmediata de esta disposición.

Hay que señalar que las disposiciones o las reformas constitucionales no están sujetas en automático, por así decirlo, al principio de irretroactividad, sino que a partir del principio de supremacía constitucional estarán sujetas a un régimen distinguido de vigencia y de aplicabilidad, a partir del principio de la supremacía constitucional.

Esto es que si el constituyente permanente decide incluso darle efectos retroactivos a las reformas constitucionales lo puede hacer por tratarse de la norma suprema, entonces la vigencia de la disposición está siempre sujeta a la propia decisión del constituyente permanente y encontramos que en este caso es decisión del constituyente permanente la aplicabilidad inmediata de este dispositivo, sin que sea tampoco óbice, por aquello que pudiera interpretarse la disposición misma del 105 en cuanto a las reglas procesales, porque como estamos estableciendo y como lo he dicho, se trata pues de un ordenamiento de la misma jerarquía y al que no se encuentra sujeto, dado que el 105 se refiere específicamente a las leyes que son expedidas por el congreso regular, por así decirlo, y no a las normas, que expide un ente que determina el andamiaje jurídico de este país.

Entonces, a partir de esta aplicabilidad de la reforma a la fracción II del artículo 116 es que señalamos precisamente que existen los mecanismos adecuados a través de esta disposición constitucional para garantizar que, en este caso el partido actor, el Partido Acción Nacional, no quede en un alto índice de subrepresentación en el congreso y por ende el convenio en sí mismo no viola las reglas o los principios básicos de la representación proporcional que está establecido en nuestro sistema electoral.

Esta posición respecto a la aplicación o no del artículo 116 y del decreto promulgado el diez de febrero de este año, tiene relevancia si consideramos el apartado siguiente que viene en la sentencia, que se trata en la sentencia, me refiero a los planteamientos entorno al supuesto impedimento para que los partidos políticos locales de nueva creación se asocien o se coaliguen en la primera elección en la que participan.

Uno de los argumentos que trae el partido actor es precisamente esta previsión o esta prohibición que se contempla en el propio cuerpo de la reforma constitucional.

Sin embargo, a diferencia, precisamente de la fracción II del artículo 116, que tiene perfecta vigencia a partir del día siguiente de la promulgación del decreto, esta disposición sí se encuentra condicionada a una reglamentación supraconstitucional.

Es decir, en los propios artículos transitorios se refiere a que el Congreso de la Unión va a expedir las leyes, entre de ellas, la de los partidos políticos que contiene esta prohibición de que los partidos de nueva formación se coaliguen en el primer ejercicio electivo en el que participen.

Sin embargo, esta disposición, es decir, es voluntad del constituyente que esté condicionado a la expedición de la ley reglamentaria; lo que no ha sucedido al día de hoy dado que si bien están aprobadas esas leyes, no tenemos la promulgación, por lo tanto no tenemos una ley vigente.

Para mí era importante hacer la distinción de por qué en un caso sí aplica la reforma, por qué en el siguiente no aplicaría la reforma, es única o determinadamente por la voluntad del constituyente permanente.

En tratándose de este argumento, precisamente sobre la imposibilidad o la prohibición o limitante que se pueda poner a través de la interpretación legal interna del estado para que participen de forma coaligada a los partidos políticos de nueva creación, propongo en el proyecto, que hoy pongo a su consideración, un ejercicio de inducción, claro, me parece, a partir de lo que todos conocemos, que es el derecho de los ciudadanos a asociarse y participar activamente en la vida política del país.

Es un derecho político fundamental y que es obligación del estado garantizar o promover, incentivar la participación política de los ciudadanos, lo cual se lleva en medio de un régimen partidista, en este caso, especialmente en el estado de Coahuila donde todavía no se previenen las candidaturas independientes; pues precisamente con la conformación o con la formación de partidos políticos.

Si este es el medio entonces para garantizar el ejercicio, en principio de cuentas, debe existir la apertura para la conformación o para la formación de estos partidos.

Sin embargo, como todos los derechos no son absolutos, puede encontrar limitaciones. Y uno de los factores o aspectos que provoca la limitante al ejercicio de este derecho, sin duda, es el interés público, es decir, el estado puede poner los límites que afecten o que posiblemente afecten el interés público.

Deriva entonces, ahí el interés público, de acuerdo al concepto personal, pues de la aportación o de los recursos públicos que se pueden erogar, que necesitan los partidos políticos para subsistir, para su operación, y la administración de los mismos.

Entonces, es válido que se impongan límites al ejercicio de este derecho; encontramos que uno de ellos es precisamente el establecimiento de un porcentaje a conseguir en las elecciones en las que participa, de un porcentaje de votos mínimo para conservar el registro o en este caso, el caso de Coahuila para obtener el registro definitivo dentro de la competencia.

Bien, si ya tenemos esta limitante que de alguna manera es aceptada, en forma general en la mayor parte de nuestras legislaciones, y en todas en el país, estamos hablando entonces que ahora o que se pretende también regular la forma de cómo obtener ese porcentaje mínimo para obtener o para mantener el registro, lo cual constituye una ampliación, por así decirlo, de la restricción, o hacer más reducido o dificultar un poquito más en términos prácticos, en eso se traduciría, la conformación o la permanencia de un partido político.

Si esto lo traducimos en una limitante entonces para el ejercicio de un derecho, lo que nosotros consideramos es que debe de estar expresamente previsto en una ley, igual que cualquier limitante para el ejercicio de un derecho.

Luego entonces, si hacemos un análisis de la Ley Electoral, de la Constitución Local, de la Ley Electoral del Estado de Coahuila, no encontramos una disposición expresa, que prohíba esa participación en forma coaligada para los partidos de nueva creación.

Y sí por el contrario, encontramos disposiciones que de forma expresa conceden a estos partidos la totalidad de las prerrogativas y derechos que tiene cualquier partido político, con algunas salvedades, las cuales también se encuentran expresamente, se refiere a la cuestión del financiamiento, según lo que encontramos.

Ahora bien, dentro de los derechos y prerrogativas que tienen los partidos políticos está precisamente el de coaligarse. Entendemos pues que esta atribución o que esta posibilidad, le está concedida a los partidos que tienen el registro condicionado.

Por otra parte, de acuerdo al planteamiento que nos hace el hoy quejoso, presume que el hecho de señalar o de que exista una disposición que se refiere únicamente a la conservación del registro, lo cual se interpreta como aquellos que ya tienen el registro definitivo o la conservación de la inscripción para los partidos nacionales, significaría un trato diferenciado precisamente entre los partidos políticos.

¿A qué me refiero? Que todos y cada uno de ellos tienen que obtener cierto porcentaje de votación para ya sea mantener o ya sea obtener el registro. La razón es la misma, la disposición debe de ser igual.

Entonces, si requiere de un ejercicio interpretativo, limitar precisamente este ejercicio – valga la redundancia- del derecho de asociación y de participación en la vida política del país, creemos que no es válida la interpretación o no es la que más favorece el ejercicio de un derecho humano como es el de la asociación y la participación política del país, y esa es la razón por la que estamos señalando de ineficaz el agravio que vienen a exponer.

Y bueno, el resto de los supuestos de los que se sustenta la sentencia están expresos, no quisiera abundar en ellos, pero sí me interesaba sobre todo señalar cuáles son las causas por las que para la contestación de un agravio sí es aplicable la reforma, para la contestación de otras se señala la no aplicabilidad de la misma.

Es cuanto, presidente.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor magistrado García Ortiz.

Si no hay inconveniente, me gustaría nada más hacer una pequeña intervención para dos propósitos muy específicos.

El primero, adelantar mi conformidad con el proyecto en los términos en los que lo está proponiendo el señor magistrado ponente, y en ese ánimo felicitarlo porque realmente es

un ejercicio muy pulcro en la definición de los distintos aspectos que están siendo tratados, aunque creo yo sí me veo nada más en la necesidad de hacer alguna precisión en un ánimo estrictamente personal para que conste nada más en actas y el día de mañana que haya una situación distinta no vaya a confundirse o entenderse como que hay una variación, cuando menos en el criterio que yo tengo de la manera de entender la configuración de los derechos humanos o fundamentales y la limitación de los mismos.

Tiene que ver con este apartado que ya se explicó en la cuenta, en los términos en los que está propuesto el proyecto. Ya también hizo referencia el señor magistrado ponente, es el relacionado con el planteamiento que hace el Partido Acción Nacional relativo a que los partidos políticos que tienen un registro condicionado, es decir, aquellos que en términos de la legislación del estado de Coahuila están participando por primera ocasión en un proceso electoral.

En concepto del Partido Acción Nacional ellos no están en posibilidad de poder contender mediante una coalición el proceso electoral, sino que necesariamente lo tienen que hacer de forma individual porque, en su concepto, la única manera en la que pueden demostrar que cuentan con una fuerza electoral mínima para poder subsistir como partidos políticos, ahora sí, ya bajo un esquema de registro definitivo.

Como seguramente es recordado por ustedes, señores magistrados, la figura del registro condicionado aparece por primera ocasión en nuestro país con la Ley Federal de Organizaciones y Procedimientos Electorales de 1977, desaparecería con el Código Federal Electoral de 1986 – 87, no recuerdo con exactitud el año, y sería nuevamente retomado con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990, que con algunas modificaciones se mantendría después del 93 y para desaparecer ya definitivamente con las reformas a ese ordenamiento del año de 1996 del mes de noviembre.

En esos casos, en esa normatividad, cuando existió la figura del registro condicionado gozaban también con un conjunto de prerrogativas y derechos los partidos políticos con registro condicionado.

Y cuando había una diferencia de trato en concepto del legislador en cuanto a la extensión de los derechos y prerrogativas de esos partidos, así se mencionaba de manera expresa, en algunos casos hasta literal con la prohibición explícita de no poder coaligarse ni fusionarse, por ejemplo, era lo que disponía el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mientras mantuvieran ese carácter de registro condicionado.

En el caso de la legislación de Coahuila, pues realmente me parece adecuado el tratamiento que se hace en el proyecto a este respecto, parte de lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10 del código electoral de esa entidad, donde dice: “El registro otorgado por el Instituto a un partido político estatal le confiere de inmediato los derechos y obligaciones que establece este código, salvo las disposiciones previstas por el mismo”. Es decir, en principio goza con todos esos derechos que están conferidos in genere a los partidos políticos.

En esa tesitura el artículo 33, párrafo I, que enlista un catálogo de derechos de los partidos políticos en el inciso e) incluye el relativo a formar coaliciones sin hacer distinción de algún tipo.

Y si nos vamos al artículo 31 en donde se establece que el partido político con registro condicionado al resultado de las elecciones obtendrá el registro definitivo cuando haya alcanzado por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados, coincido con la propuesta que se hace en el proyecto de que de estas disposiciones, entre otras, me estoy remitiendo únicamente a las que estimo más relevantes. No es posible deducir la existencia de una limitación al derecho de los partidos que les viene conferido por la constitución misma para participar en los procesos electorales, eso sí, en los términos y con las condiciones que establece la legislación aplicable, en este caso de Coahuila, en donde como hemos visto, ese artículo 30 es lo suficientemente claro que gozan de todos aquellos derechos de los partidos políticos, salvo que se disponga algo encontrado o exista alguna precisión.

En este sentido, yo entiendo que cuando en el proyecto, en la página 18, se establece que es necesario que se encuentre en la normativa aplicable una limitación, o sea, una limitación o una restricción, no voy a entrar a una discusión de cuándo es una y cuándo es otra, ni la Corte misma lo ha hecho hasta el momento, se parte de que toda limitación a un derecho, debe encontrarse prevista expresamente una ley.

Coincido con este postulado, a mí nada más me gustaría precisar que en los términos en los que yo entiendo cómo se está utilizando aquí el adverbio expresamente que está referido significa de forma expresa o expreso, y por expreso en términos del diccionario en su primera acepción, es decir, cuándo se utiliza como adjetivo, significa claro, patente, especificado.

Esto es, expreso no significa literal, es decir, mi posición no es que tenga que haber una norma o una disposición que casi literalmente establezca que está prohibido esto o con excepción de esto.

Que es posible, creo yo, que se pueda deducir de las disposiciones del propio ordenamiento, siempre y cuando se cumpla con ese requisito de expresamente, es que sea claro, que sea patente, que sea específico.

Y eso es precisamente lo que yo no encuentro en el Código Electoral de Coahuila, es decir, una disposición, una norma derivada de alguna disposición o de un conjunto de disposiciones consideradas en su conjunto que de manera clara y contundente, me permitan, a mí, llegar a la convicción de que los partidos políticos con registro condicionado no están en condiciones de poder participar de manera coaligada en el proceso electoral en el que compitan por primera ocasión.

Era básicamente nada más hacer la precisión de por qué estoy conforme en todos los términos en los que está previsto o propuesto el proyecto, nada más en ese sentido que yo entiendo aquí expresamente, en los términos en los que los estoy tratando de explicar.

Fuera de eso, mi agradecimiento de nuevo y mi reconocimiento del señor magistrado ponente, por este proyecto y ya también la segunda cuestión, también para felicitarlo por las cuarenta páginas del proyecto, señor magistrado, son cuarenta páginas muy claras.

Entonces, no sé si haya algo más.

Señor magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, buenas noches.

La complejidad en este caso, o la complejidad de este caso, nos planteó dilemas, como ya han escuchado, en torno a los medios de asociación y participación política, la equidad y la certeza diría yo en general de los procesos electorales, aunque particularmente aquí sobre el sistema de representación proporcional, y sobre el pluralismo político.

El tratamiento y las bases jurídicas que se exponen en el proyecto y de los cuales ya se ha dado cuenta y creo que ampliamente han explicado y comentado los magistrados, considero que nos llevan por un camino, en mi opinión, pertinente y deseable en relación a esos dilemas.

Coincido y votaré a favor del proyecto porque con lo resuelto se tiene como efecto: uno, maximizar las vías de participación política, es decir, proteger todas las vías posibles que la legislación ofrece a los ciudadanos y a los partidos políticos para competir. En este sentido, no excluye la alternativa de la coalición parcial en el caso concreto, ni para el conjunto de los ocho partidos, ni para los tres partidos con registro condicionado o partidos de nueva creación.

Por otro lado, también garantiza las condiciones de competencia electoral bajo los principios de equidad y certeza.

Protege a las minorías partidistas al procurar el pluralismo político como equilibrio de representación democrática.

Creo que esos son tres efectos que son acordes con la función judicial cuando se tiene un caso de la complejidad como el que nos fue presentado.

Recibimos en audiencia a las partes, por un lado se nos pidió apegarnos a nuestros precedentes y a los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por otro lado, nos cuestionaron la constitucionalidad y legalidad de la coalición y los términos del convenio.

Actores y demandados tienen razón en parte. Este caso es uno en donde ninguno gana todo y ninguno pierde todo, porque esta sentencia cumple con una función de balance o equilibrio entre los bienes jurídicos y derechos implicados en la controversia.

Ciertamente, creo, que aquí hemos, no creo, estoy seguro, aquí hemos resuelto previamente sobre la validez de las coaliciones con emblema único y respetamos eso.

El proyecto se apega a nuestros precedentes y también atendemos los criterios de la Suprema Corte en torno a ello y consecuentemente en el caso estamos reconociendo la

validez de la coalición parcial y el uso de un emblema común, así como reconocemos sus facultades para convenir los términos a que se refieren los artículos 57, 58 y 60 del código electoral de Coahuila.

Sin embargo, hay razones en exigir que el ejercicio de esas facultades sean conformes a los principios de legalidad, equidad, certeza y los relativos al sistema de representación proporcional, como es el del pluralismo político.

Y así, al analizar los planteamientos de las partes en el proyecto se llega, y destaco principalmente tres conclusiones. Una es constitucional la coalición parcial con emblema único integrada por los ocho partidos políticos, tres de ellos de nueva creación; las razones ya fueron expuestas.

Segunda conclusión es que del artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 35 de la constitución local y 18 del código electoral local se desprenden límites para proteger la representación proporcional y así evitar la desproporcionalidad en la integración del congreso del estado de Coahuila.

Por lo que, se dice en el proyecto, en otras palabras, que si los integrantes de la coalición deciden que un partido coaligado postule a un militante de otro instituto político, miembro de la misma coalición y dicho candidato resulta electo a diputado será contabilizado como tal para el partido por el cual milita a fin de determinar si incurre o no en sobrerepresentación.

Y una tercera conclusión, es que para los efectos de la representación proporcional, la coalición parcial puede establecer libremente un factor para convenir cómo se repartirán los porcentajes de votos obtenidos entre los partidos que la integran, siempre y cuando este referente brinde certeza en el electorado de que se repartirán la totalidad de los votos obtenidos por la coalición en los distritos en que postulan candidaturas y que en dicha distribución no se excluirá a ninguno de los partidos políticos coaligados.

Se concluye que el factor que utilizan los partidos que participan en coalición parcial no brinda esta certeza o no la garantiza. Y por ello en un ejercicio de respeto a su autonomía se les pide volver a redefinir los términos de esa cláusula novena.

Finalmente destaco que al arribar a estas conclusiones en el proyecto se analiza no incurrir en una afectación a los derechos individuales en materia político-electoral.

Me parece que atinadamente se protegen y se genera este balance entre los derechos y los principios y el conjunto de prerrogativas y bienes jurídicos que están inmiscuidos en un caso como éste en donde lo que se cuestiona fundamentalmente es un mecanismo de competencia político-electoral.

Como ya lo han dicho, es claro el proyecto, creo que esa claridad es la que deberían tener todos los proyectos, pero en este caso me permito también felicitar porque esa claridad deviene de un ejercicio demandante, apresurado para poder presentar aquí un proyecto y resolver con la prontitud o la celeridad posible dentro de las restricciones que esta sala regional tiene, pero que está obligada a resolver en esos términos para que los actores políticos conozcan cuanto antes y con certidumbre de las condiciones en que compiten.

Es cuanto, señor magistrado.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor magistrado Rodríguez.

Sigue abierto a discusión.

Por favor, señor magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, presidente.

En principio, quiero agradecer el reconocimiento de mis compañeros, como siempre tan amables, y a la vez su servidor agradece el enriquecimiento a través de sus aportaciones para tratar de resolver, como lo hemos hecho, como sala, de la mejor manera posible, resolviendo problemas, no generando mayores, o tratar de no generar mayores con nuestras sentencias y siempre son ilustrativas y educativas las aportaciones de todos ustedes.

Respecto a la felicitación específica del presidente a las cuarenta hojas del proyecto, con mucho esfuerzo, la hoja cuarenta únicamente tiene la firma de la señora secretaria, nos costó mucho trabajo, pero rompimos el récord de las treinta y nueve que tiene el JRC-35/2013, y nos costó algo de trabajo, pero encontramos el recurso.

Ahora bien, respecto a lo que señalaba atinadamente el magistrado Reyes y creo que es válido hacer hincapié en los principios o en la finalidad, el sentimiento o el eje rector de este proyecto, en el tratamiento de varios de los argumentos que lo conforman, y es esta finalidad de nuestro sistema de representación que tenemos, de nuestro sistema para la conformación de los congresos.

Tiene un principio teórico, si podemos llamarle así, un principio doctrinario, filosófico, que se refiere específicamente, lo mencioné de alguna manera, es decir, si me permiten voy a repetirlo y a reiterarlo.

Las providencias o la finalidad en su conjunto de nuestro sistema de representación, de nuestro sistema electoral para lograr la representación en que se traduce la conformación del congreso, tiene esta finalidad.

Lograr que la votación recibida por los partidos políticos contendientes se refleje lo mejor posible en la integración de las legislaturas respectivas, que no se produzca un desequilibrio en la composición del órgano legislativo, de manera que alguna fuerza contendiente desnaturalice la mixtura en la práctica, y se garantice que la distribución de las curules, por ambos principios, no resulte demasiado desproporcionada al porcentaje de votación de cada partido.

Congruentes con esto podríamos encontrar el ejercicio legislativo dentro de la legislación –valga la expresión– del estado de Coahuila, aparte de los límites que establece la constitución de sobre y subrepresentación, en el estado de Coahuila existen también mecanismos para garantizar, es decir, se concretiza esta disposición, esta finalidad del

constituyente en cuanto señala en el artículo 35 y en el artículo 18, tal como lo establecía: “prevengo un obstáculo para aquel partido que pudiese alcanzar legítimamente una mayoría calificada en el congreso local consistente en que ningún partido podrá contar, en el caso de Coahuila, con más de dieciséis de diputados por ambos principios”. Es decir, éste es el eje rector sobre el que gravita los argumentos que se vierten en el proyecto.

Y, ¿por qué el legislador o por qué este sistema trata de evitar la consecución de esas dos terceras partes o de los dieciséis electores?

Aquí tendríamos que obtener la finalidad práctica, cómo se viviría, en qué se traduce en el día a día en el ejercicio democrático, en el ejercicio parlamentario esta sobre o subrepresentación, sobre todo la sobrerrepresentación, en que se traduciría tener más de dieciséis curules en el congreso del estado.

Se conceden a esas dos terceras partes una serie de atribuciones que son vitales, son determinantes, son básicas para la vida misma del estado como tal.

Me voy a permitir mencionar alguna de ellas que confiere la propia constitución y la ley reglamentaria. Por ejemplo, en una discusión de un proyecto de ley superar un veto del ejecutivo o estas dos terceras partes pueden modificar la extensión de los ayuntamientos, fusionarlos, suprimirlos o crear otros, o nombrar un gobernador interino o nombrar al auditor del Estado o suspender ayuntamientos o consejos municipales, declarar que han desaparecido y revocar el mandato de alguno de sus miembros.

O puede determinar lo conducente en un juicio político o determinar si ha lugar o no a proceder penalmente contra los gobernantes o aprobar adiciones o reformas a la constitución local.

Y en sentido inverso, y reconozco esta aportación del magistrado Zavala específicamente y especialmente, si me lo acepta, la imposibilidad por el otro lado de que si un partido obtiene más de dieciséis escaños el resto no podría, no estaría legitimado para promover el medio que nuestra constitución establece, la garantía constitucional en que se traduce la acción de constitucionalidad.

Es decir, hay una finalidad práctica donde se materializa el objeto que en nuestro sistema se conforma y se visualiza como el equilibrio de las fuerzas que están representadas.

Bajo este esquema es que se plantea que la designación de la bancada a la que pertenecen los diputados electos será aquella que obedece a su afiliación, de lo contrario trastocaría esta situación o bien el hecho del porcentaje, que si bien la ley da libertad de establecer cuál es la base para la repartición del universo de votos que no cambia, sea cual sea la base, el universo es los votos obtenidos en los distritos; si bien existe esa libertad.

El método elegido, el método que seleccionen los partidos coaligados tiene que ser acorde con esta finalidad y no propiciar una situación distinta, también el porcentaje de distribución de votos.

Es importante y reconozco que lo visualice así el magistrado Reyes, que ese es el eje rector que mueve la mayor parte del tratamiento que se da aquí a los argumentos que nos vierten los actores.

Quería destacarlo, presidente. Muchas gracias.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Gracias a usted, magistrado.

Yo nada más sólo para hechos.

Cuando me refería que es un proyecto de cuarenta páginas, ya anticipaba, son cuarenta páginas muy claras, pero también muy pertinentes.

Creo que eso lo expresamos en este mismo recinto el siete de febrero pasado cuando se rindió el informe de actividades del ejercicio anterior, la extensión de una sentencia en sí mismo no nos dice mucho, una sentencia tiene que tener la extensión para decir, lo que se tenga que decir de la mejor manera.

Ciertamente esa es una batalla o campaña que ha asumido personalmente el señor magistrado García Ortiz, si lo bueno breve, doblemente bueno.

Nada más esa mención. Sí son cuarenta páginas de este proyecto, muy pertinentes, si hacemos un ejercicio qué se pudiera ir eliminando, probablemente lograremos, pero sin embargo ya también hacía la puntualización respectiva el señor magistrado Rodríguez, los tiempos tampoco nos dan como para ese tipo de adornos.

Entonces si no hay alguna otra intervención por parte de ustedes, señores magistrados, rogaría, al estar suficientemente comentado y discutido el asunto, a la señora secretaria general de acuerdos se sirva, por favor, a tomar la votación.

Secretaría general de acuerdos: Por supuesto, magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es propuesta de un servidor.

Secretaria general de acuerdos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor del proyecto en los términos propuestos.

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señora secretaria general de acuerdos.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral número dos y tres del año en curso del índice de esta sala regional se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo. Se revoca parcialmente la resolución impugnada.

Tercero. Se modifica el acuerdo emitido el pasado once de abril por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila en el que se aprobó el registro de la coalición parcial "Todos Somos Coahuila".

Cuarto. En consecuencia, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y al Consejo General del citado instituto electoral local, en los términos precisados en este fallo.

Ahora rogaría al señor secretario José Antonio González Flores, por favor, se sirva a dar cuenta con el segundo de los proyectos listados, ahora de la ponencia del señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de estudio y cuenta José Antonio González Flores: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-25/2014, promovido por Hilda Fabiola Rodríguez Hernández, en contra de la resolución emitida por la Comisión Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, el cinco de mayo en la cual desechó su candidatura a la secretaría de Acción Juvenil Estatal para el período 2014-2016.

En el proyecto se propone confirmar la resolución incluida en atención a los siguientes razonamientos:

La comisión electoral citada, desechó la candidatura de la promovente, porque no cumplió con el requisito de paridad establecido en el artículo 51, fracción IV, del Reglamento de Acción Juvenil, que establece que las personas que se postulan como candidatas a la secretaría, deben presentar al momento de su solicitud de registro, el orden y nombre de los cuatro integrantes de la planilla que lo acompaña y que para la integración de la planilla, se deberá garantizar el principio de equidad y paridad de género.

En cuanto al tema de paridad, la interpretación del artículo 51, Fracción IV del reglamento citado, lleva a concluir que el requisito de paridad en la integración de la planilla de cuatro personas que acompañan al candidato o candidata, exige que dos sean de género distinto.

En el proyecto se demuestra cómo, contrariamente a lo sostenido por la promovente, el requisito de paridad que se exige es respecto de la planilla que acompaña al candidato a

la secretaría, la cual se integra de cuatro personas, por lo que el modo de concreta regla, es que dos miembros de la planilla pertenezcan a distinto género.

Por tanto, no tiene razón la promovente, en la interpretación que pretende dar al citado artículo 51, fracción IV en cuanto a que la planilla se integra de cinco personas y que es imposible alcanzar dicha paridad.

Asimismo, se evidencia que la promovente no cumplió con el requisito de paridad en comento, ya que de los cuatro integrantes de la planilla que la acompañan, solamente Daniela Guadalupe de Regil Muñoz, era la única mujer de la citada planilla.

Además, el hecho de no cumplir con el requisito de paridad, en la integración de la planilla, es razón suficiente para confirmar el desechamiento de la candidatura, y hace innecesario el estudio del segundo agravio respecto de la falta de cumplimiento de los requisitos del integrante de la planilla, Arturo Ramos Rivera, ya que a ningún efecto práctico conduciría.

En virtud de lo anterior, se estima que es procedente confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración este segundo proyecto de la noche.

Al no haber intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretaria general de acuerdos: Sí.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos: Magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por la confirmación en los términos propuestos.

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número veinticinco del dos mil catorce del índice de esta sala regional, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo impugnado.

Finalmente solicitaría al señor secretario Juan de Jesús Alvarado Sánchez dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de este pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario de estudio y cuenta Juan de Jesús Alvarado Sánchez: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia respecto del juicio ciudadano veintitres de esta anualidad, promovido de manera conjunta por Rubén Mario Garza Morales y Benito Valdez Moreno para controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, emitida en la queja contra órgano número veinte del dos mil catorce, mediante la que desechó, por lo que respecta al primero de los ciudadanos, al considerar que el medio de impugnación interno era extemporáneo y además decretó el sobreseimiento respecto de las alegaciones presentadas por el segundo de ellos porque no existía el acto reclamado.

A juicio de la ponencia asiste razón a Rubén Mario Garza Morales cuando señala que su demanda resultaba oportuna.

La comisión responsable decretó el desechamiento sobre las meras referencias expresadas en la demanda al omitir tener en cuenta que no le fue notificada la determinación por la que el consejo estatal le suspendió a dicho ciudadano del cargo ni se corroboró a plenitud el momento cierto en que conoció los motivos y fundamentos que tomó en consideración el consejo para emitir la mencionada decisión de suspensión.

Por tanto, como se señala en el proyecto, si el actor sostiene que recibió el acta de la sesión correspondiente hasta el primero de abril de dos mil catorce y el escrito de la impugnación fue el presentado el cuatro siguiente, es evidente que se encontraba dentro del plazo de cinco días previsto en la normatividad partidista aplicable.

Ahora bien, a juicio de la ponencia también asiste razón a Benito Valdez Moreno cuando señala que de manera indebida se sobreseyó su impugnación.

Lo anterior, porque tal como se detalla en el proyecto de cuenta se considera que el actuar de la comisión fue incongruente con lo reclamado en la demanda, pues equiparando las reclamaciones de ambos demandantes se inhibió del conocimiento del asunto sin allegarse de la información suficiente para la debida resolución del expediente, de acuerdo a sus funciones reglamentarias.

En las relatadas condiciones se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Jesús.

Señores magistrados, a su consideración este proyecto.

Pues bien, como tampoco hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos tome por favor la votación.

Secretaria general de acuerdos: Enseguida, magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta.

Secretaria general de acuerdos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Es consulta de un servidor.

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Gracias, Irene. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número veintitrés del dos mil catorce del índice de esta sala regional, se resuelve:

Único. Se revoca la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en la queja contra órgano para los efectos precisados en esta sentencia.

Señores magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para esta sesión pública, siendo las veintiún con cinco minutos se da por concluida.

Muchas gracias a todos, que pasen muy buena noche.